JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA
Flia13bt@cendoj.ramajudicia.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110013110013**2021**00**122**00

Se reconoce personeria para actuar a la abogada CAROL ANDREA DURAN HERRERA, en los términos del poder conferido por XIMENA BARRETO DELGADO, legataria dentro del proceso de sucesión a quien se le reconoce tal calidad de conformidad con lo dispuesto en el articulo 491 del CGP y Escritura Pública número 2378 del 27 de septiembre del año 2019.

Procede este despacho a resolver el recurso de Reposición y en Subsidio de apelación , interpuesto por la abogada antes reconocida en contra del auto de fecha 23 de marzo del año 2021, providencia que declara la apertura del trámite sucesorio.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Indica la recurrente que al omitirse la la relacion de bienes relictos se vulnera el derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional, pues en toda actuación ante la Jurisdicción se debe observarla plenitud de las formas de cada proceso, para así salvaguardar el derecho de contradicción de las partes interesadas.

Efectivamente, dicho anexo es Obligatorio, y su omisión debió ser causal de inadmisión de la demanda. De otra parte,dicha omisión de entrega del anexo obligatorio del inventario, impacta los términos de admisión de la demanda lo cual acarrea consecuencias procesales que los demás legatarios no deben asumir.

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicitoal despachosea revocado el Auto de la referencia, que Admite la Demanda presentada por la Organización Benavides Delgado y Cía Limitada. Y en su lugar sea Inadmitida la demanda para que así seSubsane legalmentey los términosde

computo de la Admisiónde la demanda reflejen las consecuenciasdela inobservanciade una actuación que no se ajusta a una norma procesal imperativa.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicarle que en el asunto de la referencia no se le esta vulnerando el debido proceso a ningun interviniente; en primer lugar porque la relación de bienes se encuentra en el testamento obrante como anexo, y en segundo lugar, los bienes se encuentran relacionados en la demanda de sucesion presentada, con ello los legatarios intervinientes pueden tener acceso a las disposiciones testamentarias.

Por otro lado, fue este despacho en el auto de apertura del trámite liquidatorio, quien solicitó se aportara el inventario de bienes en escrito separado, ya que el inventario se encontraba inmerso en la demanda. Además, es preciso informarle a la recurrente que el abogado OSCAR ABRIL FIGUEREDO ya dio cumplimiento a lo solicitado, aportando el inventario de bienes relictos en escrito separado, el cual obra en el expediente para su conocimiento.

Es por lo anterior, que no encuentra fundamento alguno este estrado judicial para proceder a revocar el auto de apertura de la sucesión.

Es preciso que tenga claro la abogada que este es un trámite liquidatorio, que de acuerdo a las normas que lo regulan, de las cuales es preciso dar un vistazo, este despacho le impartio el trámite procesal pertinente y que de ninguna manera se estan impactando términos procesales como afanosamente lo indica.Por otra parte, no se entiende a que hace referencia cuando manifiesta que "impacta los términos de admisión de la demanda lo cual acarrea consecuencias procesales que los demás legatarios no deben asumir".Considera este despacho al respecto que si se pueden impactar los términos procesales cuando se busca retrotraer una actuación cuando no lo amerita, o dilatandola haciendo un uso inadecuado de los mecanismos procesales.

Por otra parte, es precisio que tengan claro los intervinientes, que si el despacho observa actuaciones desleales que pretendan

truncar el curso normal del proceso se harán acreedores a los poderes correccionales del juez y demás acciones pertinentes.

Por lo expuesto el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, Dispone:

PRIMERO: No REVOCAR el auto de fecha 23 de marzo del año 2021.

SEGUNDO: Se niega el recurso de apelación por improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del CGP.

NOTIFIQUESE

ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. ____0145__ ___
HOY: 07 de Septiembre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

_____
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA